

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XVII

PANAMÁ, 14 DE DICIEMBRE DE 1920

NÚMERO 3501

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª.—Casa particular: Calle 1, N.º 30.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 10.

Secretario de Instrucción Pública,

EPETHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 9.

Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: El Florido, Río Abajo.

EDITADA

POR LA

IMPRENTA NACIONAL

CALLE 11 SUR, NUMERO 12

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ

AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año B. 5.00
Por seis meses 3.00
Por tres meses 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, en mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentra de venta:

La Ley 1ª de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales" a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907, sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas, a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN

AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCION PRIMERA

Resolución número 144, de 4 de Diciembre de 1920, por la cual se revoca una Resolución dictada por el Agente Fiscal. 10737

SECCION SEGUNDA

Resolución número 231 de 1 de Diciembre de 1920, recaída a una solicitud del señor Juez 59 Municipal. 10738

Resolución número 24 de 2 de Diciembre de 1920, recaída a una solicitud del señor Juez 49 Municipal. 10738

Resolución número 25 de 3 de Diciembre de 1920, por la cual se le concede libertad condicional al señor Jones Lee. 10738

Resolución número 26 de 1 de Diciembre de 1920, por la cual se le concede libertad condicional al señor Alejandro Martín. 10738

Resolución número 27 de 2 de Diciembre de 1920, por la cual se le concede libertad condicional al señor Guillermo Gómez. 10738

Resolución número 28 de 2 de Diciembre de 1920, por la cual se le concede libertad condicional al señor Alejandro Martín. 10738

Resolución número 29 de 2 de Diciembre de 1920, por la cual se le concede libertad condicional al señor Alejandro Martín. 10738

SECRETARIA DE FOMENTO

SECCION PRIMERA

Resolución número 1 de 10 de Noviembre de 1920, por la cual se acuerda un contrato. 10736

Resolución número 42, de 15 de Noviembre de 1920, por la cual se acepta una renuncia. 10737

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Solicitud de patente de invención. 10739

Contrato número 2. 10737

Contrato número 3. 10737

Contrato número 5. 10737

Artos Oficiales. 10738

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 144

Por la cual se revoca una Resolución dictada por el señor Agente Fiscal.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 144.—Panamá, 4 de Diciembre de 1920.

A este Despacho se ha remitido en consulta, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, una Resolución del Agente Fiscal, dictada en uso de la facultad que le confiere el artículo 72 de la Ley 39 de 1918, por la cual dicho funcionario imprime una cuenta visada por esta Secretaría en virtud de Resolución número 15 de 23 de Enero último.

El Presidente de la República, de acuerdo con lo establecido en el artículo 89 de esa misma Ley, desde el asunto previas las siguientes consideraciones:

1ª Que el derecho de que trata el artículo 19 de la Ley 1ª de 1919, lo causa la muerte del miembro activo del Cuerpo de Bomberos que falleciere en el acto de prestar sus servicios andados, y por consecuencia de los mismos, o acaecida por causa manifiesta de lesiones, recibidas o enfermedad contraída en las mismas circunstancias desde la fecha del fallecimiento existe, para, para la Nación la obligación correspondiente.

2ª Que la citada Ley 1ª de 1919, fue sancionada y mandada promulgar con autoridad a la fecha del fallecimiento del bombero Joaquín Jaramillo, muerto por lesión sufrida en ejercicio del cargo.

3ª Que según el artículo 99 de la Constitución, en acto legislativo se ley desde cuando ha sido sancionada por el Poder Ejecutivo. El objeto de la promulgación es el de dar a conocer a los ciudadanos la existencia de la ley a fin de que la ignorancia de la misma no sirva de excusa en caso de que se la infrinja y es necesario admitir que el Estado tiene que conocer una ley que el mismo, por medio de sus representantes, ha expedito y sancionado y que sería notoriamente injusto que el Poder Ejecutivo, después de haber sancionado una ley que le impone segundas obligaciones, alegara que la ley no le obliga por no haber sido aún publicada.

En vista de las razones expuestas

SE RESUELVE:

Revocar la Resolución dictada por el Agente Fiscal, el 15 de Noviembre último, por la cual se imprime la cuenta presentada por la señora Isabel Herrera y de Jaramillo, en su calidad de heredera del Bombero Joaquín Jaramillo, muerto en ejercicio de su cargo, y acordar, en consecuencia, como en efecto se ordena, el pago de la cuenta.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 283

recaída a una solicitud del señor Juez 59 Municipal.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 283.—Panamá, 2 de Diciembre de 1920.

En oficio número 917 del 1º de los corrientes se solicita del señor Juez 5º Municipal la exoneración de la publicación de los edictos en el matrimonio que ante ese Despacho contraerán próximamente los señores José María Garrillo y Saturnina Bolaños J., por haber comprobado dichos señores la necesidad urgente que tienen de ausentarse de esta ciudad.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 del Código Civil.

SE RESUELVE:

Exonerar a los interesados de la publicación de los mencionados edictos, previo pago, a favor del Fisco, de la suma de cinco balboas (B. 5.00).

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 284

recaída a una solicitud del señor Juez 49 Municipal.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 284.—Panamá, 2 de Diciembre de 1920.

En oficio número 1106 de 1º de los corrientes, solicita del señor Juez 4º de este Distrito, que se exonere a los señores Florentino Arosemena Forte y María Ester Arango, de la publicación de los edictos en el matrimonio que próximamente contraerán ante ese Despacho, por haber comprobado dichos señores tener necesidad urgente de celebrarlo cuantos antes.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 del Código Civil.

SE RESUELVE:

Exonerar a los interesados de la publicación de los mencionados edictos, mediante el pago, a favor del Fisco, de la suma de cinco balboas (B. 5.00).

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 285

por la cual se le concede libertad condicional al señor Jones Lee.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 285.—Panamá, 2 de Diciembre de 1920.

Jones Lee, natural de los Estados Unidos, res del delito de hurto, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 15 del Código Penal, y al efecto acompaña copia de las sentencias por las cuales fue condenado, y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel de este Circuito, en el que consta que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

BIBLIO
NACIONAL

Par tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 19, 29, 30 y 84 del Código Penal y 1º del Decreto número 57 de 1919,

SE RESUELVE:

Conceder a Jones Lee, la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de 7 meses y 15 días de presidio a que fue condenado; y como el 3 de los corrientes cumple las dos terceras partes de la misma pena, se ordena que sea puesto en libertad en esa fecha, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena. El peticionario queda sujeto, asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2º Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3º Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícita, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 286

por la cual se le concede libertad condicional al reo José María Atencio.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 286.—Panamá, Diciembre 2 de 1920.

José María Atencio, panameño, reo del delito de rapto, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 18 del Código Penal, y al efecto acompaña copia de la sentencia por la cual fue condenado, y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel del Circuito de Herrera, en el que consta que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 19, 29, 30 y 84 del Código Penal y 1º del Decreto número 57 de 1919.

SE RESUELVE:

Conceder a José María Atencio la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de 6 meses de prisión a que fue condenado; y como el reo ha cumplido ya mayor tiempo del que debía cumplir, se ordena que sea puesto en libertad, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sean dos meses.

El peticionario queda sujeto, asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2º Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3º Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícita, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 287

por la cual se le concede libertad condicional al reo Nicolás M. Patterson.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 287.—Panamá, Diciembre 2 de 1920.

Nicolás M. Patterson, inglés, reo del delito de abuso de confianza, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 18 del C. Penal, y al efecto acompaña copia de la sentencia por la cual fue condenado, y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel de este Circuito en el que consta que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 19, 29, 30 y 84 del Código Penal y 1º del Decreto número 57 de 1919,

SE RESUELVE:

Conceder a Nicolás M. Patterson la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de 4 meses y 15 días de prisión a que fue condenado; y como el reo ha cumplido ya mayor tiempo del que debía cumplir, se ordena que sea puesto en libertad, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sean dos meses y quince días.

El peticionario queda sujeto, asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2º Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3º Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícita, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 288

por la cual se le concede libertad condicional al reo Alejandro Martín.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 288.—Panamá, 2 de Diciembre de 1920.

Alejandro Martín, natural de Santa Lucía, reo del delito de robo, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 18 del Código Penal, y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado, y un certificado expedido por el Director del Presidio, en el que consta que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 19, 29, 30 y 84 del Código Penal y 1º del Decreto número 57 de 1919,

SE RESUELVE:

Conceder a Alejandro Martín la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de 15 años de presidio a que fue condenado; y como el reo ha cumplido ya mayor tiempo del que debía cumplir, se ordena que sea puesto en libertad, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sea un año.

El peticionario queda sujeto, asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de

su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2º Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3º Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícita, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 289

por la cual se le concede libertad condicional al reo Guillermo Girón.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 289.—Panamá, Diciembre 2 de 1920.

Guillermo Girón, panameño, reo del delito de hurto y robo, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 18 del Código Penal, y al efecto acompaña copia de la sentencia por la cual fue condenado, y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel de este Circuito, en el que consta que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 19, 29, 30 y 84 del Código Penal y 1º del Decreto número 57 de 1919,

SE RESUELVE:

Conceder a Guillermo Girón la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de 5 meses de prisión a que fue condenado; y como el reo ha cumplido ya mayor tiempo del que debía cumplir, se ordena que sea puesto en libertad, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sea un mes y veinte días.

El peticionario queda sujeto asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2º Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3º Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícita, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 290

por la cual se le concede libertad condicional al reo José María Atencio.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 290.—Panamá, 2 de Diciembre de 1920.

José María Atencio, panameño, reo del delito de hurto, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condi-

cional de que trata el artículo 18 del Código Penal, y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado, y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel del Circuito de Cocle, en el que consta que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 19, 29, 30 y 84 del Código Penal y 1º del Decreto número 57 de 1919,

SE RESUELVE:

Conceder a Heliodoro Ortega la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de dos años un mes y quince días de presidio a que fue condenado; y como el reo ha cumplido ya mayor tiempo del que debía cumplir, se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sean 8 meses y 15 días.

El peticionario queda sujeto asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2º Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3º Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícita, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. J. ALFARO.

SECRETARIA DE FOMENTO

RESOLUCION NUMERO 41

por la cual se adjudica un contrato.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Resolución número 41.—Panamá, 10 de Noviembre de 1920.

Después de haberse concedido una próroga de quince días desde el 20 de Octubre último, a solicitud de varias casas extranjeras que deseaban hacer propuestas y carecer de tiempo suficiente para ello, el día 5 de los corrientes, a las tres de la tarde, nueva fecha y hora fijadas, tuvo lugar la licitación para el suministro de materiales para techado, tales como tejas españolas, teja para techo, clavos de alambre de cobre, clavos galvanizados y cemento clástico, necesarios para los edificios de Tuberculosis y Alimento del Nuevo Hospital Santo Tomás, de conformidad con los avisos publicados a efecto.

Abiertos los pliegos de propuestas en presencia de los postores y de varios miembros de la Junta de Vigilancia y Fiscalización del Nuevo Hospital, se obtuvo el siguiente resultado:

Horace M. White, de Nueva Orleans, ofrece suministrar todo los materiales por la suma de B. 15,400.00, sin incluir el costo del acarreo de los mismos hasta esta ciudad, sin inspección en el punto de embarque por un monto designado por el Gobierno, el interés sobre el dinero, prima de seguro, seguro, rotura y pérdida, y el costo de la suma de B. 5,550.00, más lo que la propuesta suma a la cantidad de B. 24,150.00 en total, fuera de ciertas condiciones que exige el proponente que no se consignaron en el pliego de cargos y de que constituye cláusulas comunes por los galvanizados que se piden.

Fidencio Brothers & Sons, de esta ciudad, ofrece suministrar los materia-

AVISOS OFICIALES

AVISO OFICIAL

El suscrito Colector de Hacienda del Distrito de Aguadulce, por el presente cita a las personas que a continuación se expresan, para que en el término de quince días a partir de la primera publicación de este aviso que se hará por quince días en la GACETA OFICIAL, se presenten o manden pagar el impuesto de inmuebles y semovientes del presente año que adeudan al Fisco Nacional.

Vencido el término ya mencionado, se procederá ejecutivamente:

Julían Arverola.
Ambrosia Bernal
Rosa Castillo
Regina Juárez
Luis Mora
Rafael Martinis
Martín Hermanos
Paz Ortega
Manuela Ramos
José Rodríguez R.
Teodolinda Vda. de Suero
Cecilia Sevillano
Manuel Salazar
Policarpo Valderrama
Santiago Suero
Andrés Guevara
Amalia Sosa de López
Obedina Robles
Tennara Robles.

Aguadulce, Noviembre 13 de 1920.

A. CRUZ D

15 vs.—3.

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce,

HACE SABER:

Que en poder del señor Juan C. Tapia, natural y vecino de esta ciudad, se encuentra depositado un caballo de color bayo, de seis años aproximadamente, de regular tamaño y marcado a fuego así: en la pata *E* y en la pata *A* el cual ha sido denunciado ante esta Alcaldía como bien vacante, por hallarse desde varios años vagando por el pastadero de la Calzadilla, comprensión de este Distrito, sin conocerse dueño alguno. Y para todo el que crea tener derecho sobre el animal en referencia, lo haga valer en el tiempo oportuno, se emplaza a los interesados por medio del presente edicto para que comparezcan a este Despacho en debida forma y con las pruebas que le asistan en el reclamo, pues vencido el término de treinta días, se procederá de acuerdo con lo que establece el artículo 1601 del Código Administrativo.

Aguadulce, Septiembre 15 de 1920

El Alcalde,

ENRIQUE CASTILLO.

El Secretario,

30 vs.—19

EDICTO

El infrascripto Alcalde Municipal del Distrito de Alajó, al público

HACE SABER:

Que en poder del señor Manuel Antonio Ochoa S., vecino de Cantagallo, de esta jurisdicción, se encuentran depositados por orden de este Despacho una vaca y una novilla, ambas amarillas, sin señal a fuego la primera y sobre el antecodo del modo que aparece: — 2.ª, la segunda, que ambas tienen señales a sangre, la vaca, treinta años opey y muere por fatiga de la una, y la novilla, robada por fatiga de la otra y por debajo la otra.

Que esos animales han sido denunciados y presentados a este Despacho como bienes mostrenos por el señor Ale-

jo Pompeyo Cedeño residente en La Pita, en virtud de que hace ya algún tiempo esos animales andan por ese lugar haciendo daños y no se averigua quién sea el dueño; y

Que se cita a quienes se crean con derecho a esos animales para que se presenten a hacerlos valer dentro de treinta días, plazo que determina la ley para aguardar, pasado el cual, se rematarán y se dará cumplimiento a los artículos 1601 y 1602 del C. A.

El Alcalde,

PEDRO BONILLA.

El Secretario,

30 vs. 12

T. Rodríguez.

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Parita,

HACE SABER:

que en poder del señor Raimundo González se encuentra depositado por orden de esta Alcaldía un toro de color colorado hocco que tiene como distintivo las siguientes señales: señal de fuego *of* AB; señal de sangre: la oreja del lado derecho cortada por mitad.

Que dicho animal ha sido denunciado ante esta Alcaldía como bien mostreno por el mismo señor González quien ha manifestado tenerlo en su poder desde hace como un año sin saber quién sea su verdadero dueño.

En vista pues de lo expuesto se excita a todas las personas que se crean dueños del referido animal que se presenten a esta Alcaldía en tiempo oportuno a comprobar sus derechos, pues pasados treinta días después de fijado este Edicto sin que persona alguna lo reclame como suyo, será vendido en almoneda pública por el Tesorero Municipal.

Parita, Septiembre 8 de 1920.

El Alcalde,

SANTIAGO BOSCH.

El Secretario,

30 vs. 23

Rogelio J. Porcell.

AVISO

El Alcalde del Municipio de David y su Secretario, al Público,

HACEN SABER:

Que en poder del señor Quintín Morales se encuentra depositado un novillo de color amarillo el que ha sido encontrado vagando en los llanos de San Pablo, jurisdicción de este Municipio desde hace más o menos siete meses, sin que le sea conocido su dueño, cuyo valor aproximado es de veinticinco balboas (B. 25.00) y que esta marcado a fuego así: *UT UG*.

Y para que todo el que se crea con derecho al referido semoviente se presente a hacer valer dentro del término de treinta días a partir de la fecha se fija este Aviso en lugar público de la Secretaría de este Despacho hoy nueve de Noviembre de mil novecientos veinte, copia del cual se remitirá para su publicación en la GACETA OFICIAL.

El Alcalde,

ANDRÉS A. MÉNDEZ.

El Secretario,

30 vs.—3

Miguel A. Miranda.

EDICTO

El infrascripto Alcalde Municipal Primer Suplente del Distrito de Chepo, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Santos Maldonado hoy, se encuentra depositada una Piragua Chola de madera de caoba, sin señal ni marca de ninguna especie.

El semoviente en mención ha sido denunciado a este Despacho, por el mismo depositario, como bien mostreno y sin dueño conocido, el cual se encuentra suelta vagando clandestinamente en la

Costa de Corozal jurisdicción de este Distrito. Se emplaza a los dueños o encargados para que dentro del término de 30 días hagan valer sus derechos comprobando ser su dueño, y si no se procederá al avalúo de la Piragua, por Peritos, y a la venta en almoneda pública por el Tesorero Municipal como lo disponen los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo vigente. Es fiel copia de su original.

Chepo 23 de Octubre de 1920.

El Alcalde Primer Suplente,

ELISEO FUENTES.

El Secretario interino,

Lorenzo Moreno.

30 vs.—3

AVISO DE LICITACION

Hasta las nueve (9) a. m. del día diez y seis (16) de Diciembre próximo, se recibirán en la Secretaría de la Gobernación de la Provincia, proposiciones escritas para la licitación del contrato sobre alimentación de los presos rematados y sindicados que haya en el establecimiento de castigo en esta ciudad y para que sean admitidas dichas proposiciones deben llenarse todos los requisitos que señalan los Incisos pertinentes del artículo 94 de la Ley 63 de 1917 y el depósito que debe hacerse en la Agencia del «International Banking Corporation» en esta ciudad, según el Inciso 3º del artículo citado se fija en cincuenta balboas (B. 50.00), cuyo comprobante debe acompañarse a la proposición y a la persona a quien se le adjudicare este contrato debe otorgar la fianza de Ley.

El Gobierno pagará hasta la suma de B. 0. 35 por cada ración.

La licitación se abrirá al sonar el reloj las dos de la tarde del día arriba señalado e inmediatamente se oirán las pujas y repajas verbales de los proponentes que tengan derecho a hacerlo hasta que el reloj dé las campanadas de las cuatro de la tarde, hora en que se hará la adjudicación provisional. Este contrato se celebrará por el término de un año que comenzará a contarse desde el día en que éste sea aprobado por Su Excelencia el señor Presidente de la República.

El pliego de cargos y los demás pormenores relacionados con esta licitación, pueden consultarse en la Secretaría de esta Gobernación.

Chitré, Noviembre 10 de 1920.

El Gobernador,

B. POLO

El Secretario,

5 vs. 7.

J. Aquilino Durruti A.

AVISO

El infrascripto Alcalde Municipal del Distrito de Remedios,

HACE SABER:

Que en poder del señor José Antonio Amador, vecino de este Distrito, se encuentra depositada una potranca de color rosado colorado de tamaño pequeño, como de tres años de edad, sin señal de sangre ni marca de fuego que pueda indicar quién puede ser su dueño. Este animal ha sido denunciado como bien mostreno por no tener dueño conocido, por el mismo señor Amador, y para que todo el que se crea con derecho a él lo haga valer en tiempo oportuno, se cita y emplaza por medio del presente aviso, por treinta días, contados desde la fecha, señalo los cuales, sin que haya habido reclamo alguno, será rematado en pública subasta, de acuerdo con lo que dispone el artículo 1501 del Código Administrativo.

Remedios, Octubre 10 de 1920.

El Alcalde,

E. NARCELO.

El Secretario,

5 vs.—12

Miguel Herrera F.

AVISO DE LICITACION

Hasta las cuatro de la tarde del día 15 de Diciembre próximo venturo se recibirán propuestas en la Dirección General de Correos y Telégrafos, para la

adjudicación del contrato sobre conducción de los correos que gran entre Puerto Pedregal y Pueblo Nuevo, sobre el río Coto, con itinerario fijo en Puerto Balsas y cuando las necesidades lo requieran en los puertos indicados en la Ley 18 de 1914.

Las propuestas deben ser remitidas en pliegos cerrados. Serán propuestas admisibles las que no excedan de doscientos cincuenta balboas (B. 250.00) como remuneración mensual por el trabajo que se contrata.

En caso de que la mejor postura sea hecha por dos o más personas se oirán las pujas y repajas verbales, desde la hora indicada arriba hasta las cinco p. m. del mismo día.

Para poder ser postor se necesita depositar previamente en el «Banco Nacional» la suma de doscientos cincuenta balboas (B. 250.00), (depósito éste que pasará al Tesoro Nacional, si después de hecha la adjudicación no se formaliza el contrato respectivo) y disponer para el servicio que se contratará una nave de vapor o gasolina de una capacidad no menor de veinte (20) toneladas;

El correspondiente pliego de cargos podrá ser consultado en la Dirección General de Correos y Telégrafos y en la Administración Principal de Correos de David.

La Dirección General de Correos y Telégrafos se reserva el derecho de rechazar todas o cada una de las propuestas que considere inconvenientes.

Panamá, Noviembre 17 de 1920.

El Director General de Correos y Telégrafos,

JUAN B. ROSA

AVISO OFICIAL

DE LICITACIÓN PARA EL SUMINISTRO DE ALIMENTACIÓN A LOS PRESOS DE LA CÁRCEL DE PENONOME, PROVINCIA DE COCLE.

El Secretario de la Gobernación de la Provincia de Coclé, al público,

HACE SABER:

Que en este Despacho se procederá el 16 del mes de Diciembre próximo, a adjudicar mediante licitación pública, el contrato para suministrar alimentos a los presos pobres que se encuentran en la Cárcel pública de esta ciudad.

Que en esta Oficina se encuentra el pliego de cargos, el cual puede consultarse en las horas hábiles, toda persona que pretenda hacer proposición por sí o por recomendación de otra:

Que el período de duración del contrato será de un año, contado desde la fecha de la aprobación por el Poder Ejecutivo;

Que el individuo que pretendiere hacer propuesta, estará en la obligación de consignar en la Agencia del «International Banking Corporation» de esta ciudad, como depósito, la suma de cincuenta balboas (B. 50.00), sin cuyo requisito no será admitida ninguna postura, o que se comprabara con el recibo expedido por el Agente del Banco;

Que la persona que hiciera el tema de debera otorgar fianza le cumplir con las obligaciones de este Contrato y la cual se estima en doscientos balboas (B. 200.00);

Que el precio de la alimentación diaria por cada preso será de treinta centésimos de balboa.

Este remate comenzará a las 8 a. m. y terminará a las 4 p. m. del mismo día 16 de Diciembre de presente año, adjudicándose como es natural al mejor postor. Para memorial de propuesta hay que hacer constar la aceptación del pliego de cargos conforme aquí se estipula y este deberá venir en pliego cerrado acompañado del recibo de depósito indicado arriba, debiendo hacerse la solicitud en papel sellado sin estas formalidades no será oída ninguna proposición.

Penonomé, 2 de Noviembre de 1920

RICARDO JAÉN.

Imprenta Nacional—Reg. N.º 941